

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 11/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110005 2022 00217	Despachos Comisorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	JOSE ERMINSO OBANDO ROA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION - DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DIA 05 DE MAYO DE 2022.	10/03/2022		
41001 4003003 2009 00734	Ejecutivo Singular	JAIME QUINO NARVAEZ	IVAN SANDOVAL ESCANDON	Auto aprueba remate	10/03/2022	.	.
41001 4003003 2010 00256	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUCIO SERRATO CULMA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIACION.	10/03/2022		
41001 4003003 2013 00528	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	PATRICIA ANGELICA CARVAJAL	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	10/03/2022		
41001 4003003 2017 00233	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA	Auto de Trámite Ordena pago del producto del remate al Demandante hasta la concurrencia del credito.	10/03/2022	.	.
41001 4003003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de TODOS LOS COLINDANTES del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-3609 y SE EXPIDIERON	10/03/2022		1
41001 4003003 2018 00192	Ejecutivo Singular	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.	FAIBER FABIAN SANCHEZ OBANDO	Auto resuelve Solicitud	10/03/2022		
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto requiere REQUERIR al demandante DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA para que dentro de los treinta (30) días siguientes para que notifique a un heredero Y SE EXPIDEN OTROS ORDENAMIENTOS QUE PODRAN REVISAR EN	10/03/2022		1
41001 4003003 2018 00755	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO	Auto de Trámite AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN DIGITAL Y REMITIR AUTOS DE MEDIDA.	10/03/2022		
41001 4003003 2018 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	10/03/2022		
41001 4003003 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Auto requiere	10/03/2022		
41001 4003003 2019 00104	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UBALDINO MURIEL	Auto reconoce personería Auto reconoce, revoca y designa curador	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00276	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIAS ARIAS TRUJILLO	Auto de Trámite Ordena devolución de gastos de remate a la rematante. Ordena el pago de los dineros restantes a BANCOLOMBIA hasta la concurrencia del credito. Ordena fracconamiento.	10/03/2022	.	.
41001 4003003 2019 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto decreta práctica pruebas oficio un nuevo dictamen pericial, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia. (Art. 170 del C. G. del Proceso). Para tal fin (TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES), se fija la hora	10/03/2022		1
41001 4003003 2019 00580	Otros	VERONICA QUESADA	GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto declaración de incompetencia y ordena DISPENSA LA REMISION de la demanda al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-REPARTO- DE NEIVA. para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso. (núm. 19 del Art. 22 del C. G. del Proceso).	10/03/2022		1
41001 4003003 2020 00325	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA INES RIVERA GRISALES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO EN MORA.	10/03/2022		
41001 4003003 2020 00421	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS	Auto requiere	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00339	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOOMEVA S.A.	NORA XIMENA CABRERA OSORIO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA POR PAGO DE LA MORA	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00409	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A MEMORIAL DE AVALUOS.	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00444	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto ordena comisión	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto ordena emplazamiento	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00668	Ejecutivo Singular	HIDROGRUAS S.A.S.	MENESES RAMIREZ S.A.S. REP. GILBERTO ROMERO RAMIREZ	Auto requiere	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO POLANIA	Auto termina proceso por Pago	10/03/2022		
41001 4003003 2021 00722	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE	Auto resuelve corrección providencia. AUTO CORRIGE AUTO DE SOLICITUD DE APREHENSION	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00037	Verbal	JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ	CONSTRUCTORA RODRÍGUEZBRIÑEZ S.A.S	Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en	10/03/2022		1
41001 4003003 2022 00070	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	BANCOLOMBIA	Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en	10/03/2022		1
41001 4003003 2022 00074	Sucesion	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda RECONOCE INTERÉS JURÍDICO, ORDENA NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, APRUEBA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO DEMANDANTE.-	10/03/2022		1
41001 4003003 2022 00080	Verbal	ARTID MUÑOZ TOLEDO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en	10/03/2022		1
41001 4003003 2022 00092	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JOSE FRANCISCO GIRON ORTIZ	Auto resuelve retiro demanda	10/03/2022		
41001 4003003 2022 00123	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANDRES AVILA CABALLERO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA.	10/03/2022		
41001 4003003 2022 00125	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE PAGO	10/03/2022		
41001 4022701 2014 00193	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	10/03/2022		
41001 4023003 2015 00996	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	MAIDY ALEJANDRA OLIVEROS Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	10/03/2022		
41001 4023003 2016 00005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	DIANA PATRICIA LOSADA MORENO	Auto termina proceso por Pago Termina proceso principal por pago y principal por transacción	10/03/2022		
41001 4023003 2016 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	10/03/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación –Sucesión Doble Intestada-
DEMANDANTE: CONSTANZA GUTIERREZ AMAR
CAUSANTES: JAIRO GUTIERREZ CORTES
MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR
RADICACIÓN: 2022-00074

Como quiera que la demanda de Liquidación –Sucesión Doble Intestada- de los causantes **JAIRO GUTIERREZ CORTES C.C. 4.872.866** y **MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR C.C. 36.146.012** incoada por la asignataria **CONSTANZA GUTIERREZ AMAR C.C. 36.180.274** satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Doble Intestada de los causantes **JAIRO GUTIERREZ CORTES** y **MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR** con –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión de los causantes **JAIRO GUTIERREZ CORTES** y **MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR** a sus descendientes **CONSTANZA GUTIERREZ AMAR, JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ AMAR, WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR** y **MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los asignatarios **WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR** y **MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ** en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. del Proceso y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de: **i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los **ii)** Herederos Indeterminados de los causantes **JAIRO GUTIERREZ CORTES** y **MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría,** procédase de conformidad.

QUINTO: APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a TÍTULO UNIVERSAL le corresponda o pueda corresponder al heredero **JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ AMAR C.C. 12.135.548** respecto de la sucesión de los fallecidos **JAIRO GUTIERREZ CORTES** y **MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR**, por VENTA efectuada a favor de la asignataria **CONSTANZA GUTIERREZ AMAR C.C. 36.180.274**, contenida en la escritura pública No. 2.539 de fecha 09 de septiembre de 2021 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva –Huila.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ OSPINA**, identificado con C.C. 70708.188 de Neiva-Huila y abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Judicial de la peticionaria NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado como anexo al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez
Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c9bbfa5e03237f70a33bff19a0dcc9fdb4880148ac1be5dd617f399e137c31

Documento generado en 10/03/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>Declarativo - PERTENENCIA</i>
DEMANDANTE:	<i>LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA y otros</i>
DEMANDADO:	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS FRANCISCO PARRA</i>
RADICACIÓN:	<i>2017-00464</i>

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir esta Agencia Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente el auto admisorio de la demanda (fls. 159-160 Expediente Físico) se avista que, en efecto, mediante proveído adiado 06 de diciembre de 2018, esta Agencia Judicial DISPUSO:

Resuelve

1. ADMITIR la demanda Verbal de Saneamiento de Título con Falsa de Tradición instaurada por Martha E. Carvajal Molina, Gloria E. Carvajal Molina, Liliam P. Carvajal Molina, Henry Carvajal Molina, María Victoria Carvajal M., Alba Marina Ramos Ramos, Sergio F. Carvajal Ramos, María José Carvajal R., frente a Herederos Indeterminados de Francisco Parra.
2. IMPRIMIR el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012 y demás normas ccd. Del C. Gral. Del Proceso.
3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). Oficiése.
4. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y Personería Municipal de Neiva, para que si consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
5. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que crean, les asiste algún derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la forma prevista en el Artículo 293, 108 del C. Gral. Del Proceso y, Registro Nacional de Emplazados.

En consonancia con lo expuesto y, auscultado todo el expediente no se observó la elaboración de los oficios que se enlistan en el numeral 3° del proveído adiado 06 de diciembre de 2018, esto es: los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

Ahora bien, como quiera que se ordenó oficiar a una entidad que no se enlista en el Art. 14-2 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 ibídem el Juzgado corregirá tal imprecisión, advirtiendo que las Entidades a oficiar son:

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios y se envíen mediante mensaje de datos (vía correo electrónico) en la forma prevista en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, revisado el auto admisorio de la demanda pluricitado, se avista que no hubo ordenamiento alguno respecto de lo dispuesto en el numeral 5° de la Ley 1561 de 2012, esto es, *“Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial ORDENARÁ EMPLAZAR a TODOS LOS COLINDANTES del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: Con propiedad de Elena Carvajal Farfán hoy con Establecimiento Comercial de nomenclatura 2-72 de la Cra. 8; ORIENTE: Con predio que fue de Adriano Escobar - sucesión de Hosser Escandón hoy con predio o inmueble distinguido

con la actual nomenclatura No. 8-14 de la calle 3; NORTE: con la calle 3 en toda su extensión; y OCCIDENTE: con la plaza de oriente hoy carrera 8 en toda su extensión, en la forma prevista en el Art. 293, 108 del C. G. del Proceso (por tratarse de una demanda interpuesta previa a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaria elabórese el respectivo edicto, indicando el nombre (s) del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes, naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del (los) demandante (es).

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Por último, el Juzgado atendiendo la petición elevada por el Apoderado de los demandantes mediante memorial que antecede, ordenará poner en conocimiento de las partes el DICTAMEN PERICIAL del inmueble objeto de la Litis, allegado por el Auxiliar de la Justicia IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, por el término de tres (3) días, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del auto admisorio de la demanda (fls. 159-160 Expediente Físico) de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual quedará así:

“4. OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART*, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ELABÓRENSE los oficios y **ENVÍENSE** mediante mensaje de datos (vía correo electrónico) en la forma prevista en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de TODOS LOS COLINDANTES del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-3609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: Con propiedad de Elena Carvajal Farfán hoy con Establecimiento Comercial de nomenclatura 2-72 de la Cra. 8; ORIENTE: Con predio que fue de Adriano Escobar - sucesión de Hosser Escandón hoy con predio o inmueble distinguido con la actual nomenclatura No. 8-14 de la calle 3; NORTE: con la calle 3 en toda su extensión; y OCCIDENTE: con la plaza de oriente hoy carrera 8 en toda su extensión, en la forma prevista en el Art. 293, 108 del C. G. del Proceso (por tratarse de una demanda interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaria elabórese el respectivo edicto, indicando el nombre (s) del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes, naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del (los) demandante (es).

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el DICTAMEN PERICIAL del inmueble objeto de la Litis, allegado por el Auxiliar de la Justicia IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEzWcNvYCBaiz9FQhesSVgBpYWMGENkYHtNkKgCgT2mbw

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c200c1f467985c83f0e978a49dae089ca98d876ffc3486906c912b300ee7ca

Documento generado en 10/03/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: MILCIADES CAMACHO VARGAS
CAUSANTE: COOCENTRAL
RADICACIÓN: 2019-00509

ASUNTO

Procede el Despacho a Decretar como prueba de oficio un nuevo dictamen pericial con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como exordio ha de indicarse que el Art. 170 del C. G. del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Revisado el libelo genitor y los anexos se avista que mediante audiencia inicial llevada a cabo el pasado 01 de febrero de 2021 a instancia de la parte demandada y, dentro del trámite de “TACHA DE FALSEDAD” se decretó prueba pericial grafológica sobre el documento visible a folio 107 del expediente físico, denominado “ACTA DE COMPROMISOPROGRAMA DE CAFÉS ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACIÓN COOCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD”, a efecto de determinar si la firma allí inserta corresponde a la rúbrica del demandante MILCIADES CAMACHO VARGAS.

Fue así, que una vez recaudado por parte de la POLICÍA JUDICIAL el material dubitado e indubitado que sirvió como elemento material probatorio y evidencia física recibidos para estudio y sobre los cuales se rindió el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13 por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documento logia y Grafología Forense de la Policía Nacional, el Perito en Documentología y Grafología Forense JOHN JAIRO MONTANO CASTRO arribó a la siguiente conclusión:

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES
De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado e indubitado del presente estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se logró establecer que:
9.1. La firma descrita en el numeral 4.1., NO PRESENTA uniprocendencia escritural frente a las muestras indubitadas (material extraproceso y muestras escriturales) aportadas para cotejo del señor MILCIADES CAMACHO VARGAS identificado con número de cédula de ciudadanía 4.946.133, descritas en el numeral 4.2. (Ver numeral 8.5).

Posteriormente, el Apoderado Judicial de la COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. P., dentro del término de traslado de contradicción del dictamen pericial, solicitó: “...se ordene la comparecencia del perito John Jairo Montaña Castro para realizar un interrogatorio sobre el contenido del dictamen”.

De igual manera, precisó que aportaría un nuevo dictamen pericial, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 227 del C. G. del Proceso, pues a su juicio: *“...De acuerdo al dictamen pericial rendido por el perito oficial se observa que el método utilizado arrojó una conclusión contradictoria con el contenido del mismo, razón por la cual, es nuestra voluntad aportar con este escrito un nuevo dictamen que complementa el resultado, con la identificación completa de todas las grafías indubitadas y la dubitada. Teniendo en cuenta que para la elaboración y radicación del nuevo dictamen se tornan insuficientes los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que puso en conocimiento de las partes el dictamen, respetuosamente le solicito conceder un término adicional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del CGP., término que comenzaría a correr una vez se autorice al suscrito el acceso a los documentos originales que reposan en su Despacho, sobre los cuales se realizará la experticia”.*

Así, pues, una vez proporcionados los legajos en original requeridos por el Apoderado de la Entidad demandada, se allegó un nuevo dictamen pericial grafológico y Documentológico en 70 folios elaborado por el perito Grafólogo y Documentólogo Forense SAÍN DUVÁN POLANÍA VÁSQUEZ, quien concluyó:

8. CONCLUSIONES.

Una vez identificados los elementos representativos tanto en los grafismos patrón como en los de duda, se identificaron notables congruencias, es decir, todos aquellos aspectos manuscritales propios de quien escribe, los cuales son generados de manera automatizada e inconsciente, por tanto son la huella personal que permite la identificabilidad de los grafismos, de acuerdo con lo expuesto se estable que las firmas se identifican y existe uniprocendencia manuscritural entre la firma del señor Milciades Camacho, C.C 4.946.133, obrante en el documento ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFES ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACIÓN COCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DE LATA CALIDAD, y las firmas indubitadas objeto de estudio patrón.

En los anteriores términos dejo rendido el presente dictamen para los fines que estime pertinentes

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-768-2014 ha señalado puntualmente lo siguiente:

*“...Con relación a la jurisdicción civil, por ejemplo, mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión, fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. La Corporación advirtió que en un contexto como ese **“es deber del juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hechos materia del proceso”**.”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Tiénese de lo anterior, que al existir dos dictámenes técnicos contradictorios huelgan a este Operador Judicial establecer a través de un tercer concepto pericial el fin encomendado y auscultado en los dictámenes ya incorporados al expediente, relativo a la prueba pericial grafológica sobre el documento visible a folio 107 del expediente físico, denominado “ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFÉS ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACIÓN COCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD”, a efecto de determinar si la firma allí inserta corresponde a la rúbrica del demandante MILCIADES CAMACHO VARGAS, es del caso su decreto de oficio.

Para tal fin se solicitará la comparecencia de un perito del Laboratorio de Grafología y Documentología Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin de que, en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia, recepcione las muestras manuscriturales suficientes en diferentes formatos preestablecidos y semejantes al documento de duda (*ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFÉS ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACIÓN COOCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD*) para posteriormente ser cotejadas con el material dubitado y esclarecer los ítems objeto de la prueba pericial.

DIRECCION REGIONAL SUR	
Dirección:	Calle 13 No. 5 - 140
Municipio:	NEIVA
Télefono(s):	57 6088720635 Telefonía IP 6014069944/77 Ext 3868
Correo electronico:	drs@medicinalegal.gov.co
Responsable:	ALBERTO TEJADA VALBUENA PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
Horario:	08:00 - 17:00 horas



En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de OFICIO un nuevo dictamen pericial, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia. (Art. 170 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO: SOLICITAR la comparecencia de un perito del Laboratorio de Grafología y Documentología Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin de que, en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia, recepcione las muestras manuscriturales suficientes en diferentes formatos preestablecidos y semejantes al documento de duda (*ACTA DE COMPROMISO PROGRAMA DE CAFÉS ESPECIALES Y SELLOS DE CERTIFICACIÓN COOCENTRAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DE ALTA CALIDAD*) para posteriormente ser cotejadas con el material indubitado y esclarecer los ítems objeto de la prueba pericial.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN REGIONAL SUR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Correo electrónico: drs@medicinalegal.gov.co. Responsable: ALBERTO TEJADA VALBUENA PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE.

Para tal fin (TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES), se fija la hora de las **08:30 AM del día 03 de mayo de 2020.**

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 2º del Art. 169 del C. G. del Proceso, esta providencia no admite recurso alguno y **los gastos** que implique la práctica de la prueba decretada de oficio, **serán de cargo de las partes, por igual**, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. Por tal razón, se les **EXHORTA** para que una vez oficiada a la Entidad responsable de la prueba, estén prestos a sufragar el costo de la pericia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-
Cal.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f5136c4e2bafbebb1a0cfc39dd354ffff1afdc2d298be9477a701e09d9f9b

Documento generado en 10/03/2022 04:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S
RADICACIÓN: 2022-00037

Se encuentra al Despacho la “Demanda Ejecutiva” (sic) instaurada a través de Apoderado por **JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ** contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) Señala en su escrito demandatorio que sus pretensiones son del resorte de un “proceso Singular de Mínima Cuantía”, empero revisados los hechos y pretensiones se avista que lo rogado no obedece a esa clase de procedimiento, en tanto el actor realiza una mezcla de instituciones jurídico procesales que en detalle no se acompañan con un asunto procedimental específico que se halle instituido en el código general del proceso. En consecuencia, deberá expresar con claridad y precisión y lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).
- ii) Del contrato de Opción de Compra de Bien Inmueble suscrito el día 08 de marzo de 2019 por el señor JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ identificado con la CC. No. 1.075.297.893 de Neiva (H) y la señora NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ identificada con la C.C. No. 1075.216.058 quien actuó en nombre y representación de la Sociedad CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S., no se avista que emane una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante como lo pretende en este trámite: “se proceda a la devolución del dinero faltante, es decir el valor de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$10.160.000), valor faltante para completar los VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) que mi representado, el señor JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ había abonado al precio del inmueble objeto del contrato”
- iii) No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- iv) Subsanas las pretensiones y detallando con especificidad el procedimiento que cursará lo pretendido deberá determinar con exactitud la cuantía del proceso, por ser necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Art. 82-9 C.G.P.)
- v) No indica el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 C.G.P.)
- vi) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultaneo a la presentación del libelo

ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

- vii) El lugar, **la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes (en este del demandante y de la compañía demandada), sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)
- viii) No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. De igual manera, deberá precisar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (Art. 4º Decreto 806 de 2020).
- ix) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (en este caso de la compañía demandada), en los términos del artículo 85 del C.G. del Proceso.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho, Dr. **ÁLVARO PACHECO RICO**, identificado con la Cedula de ciudadanía Numero 12.104.381 de Neiva, con tarjeta profesional Numero 208559, del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167ced8cff89a8f830d26d93afc55099c5f543f039124ba6ac66f42cef5b3fae

Documento generado en 10/03/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

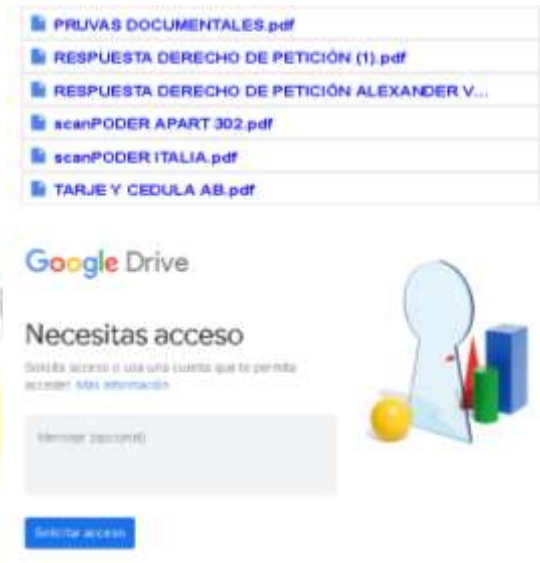
PROCESO: Verbal Declarativo – RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S y otra
RADICACIÓN: 2022-00070

Se encuentra al Despacho la Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO-instaurada a través de Apoderado por **ALEXANDER VALDERRAMA GOMES** contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) Dirige la demanda en contra de CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A., empero revisa el Acta de No Conciliación allega se avista que la convocada como extremo procesal pasivo obedece a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.
- ii) No allega la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (en este caso de la compañía demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA), en los términos del artículo 85 del C.G. del Proceso, pues del documento allegado se lee: MATRÍCULA CANCELADA. En consecuencia, deberá aportar el idóneo, máxime que dicha Entidad acudió a la audiencia de conciliación prejudicial.
- iii) Debe ceñirse a los lineamientos del Artículo 206 del C. Gral. del Proceso -Juramento Estimatorio-, tasando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, los cuales deben quedar incorporados con detalle y precisión en las pretensiones, incluyendo a su vez los intereses causados.
- iv) No indica el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 C.G.P.)
- v) No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. De igual manera, deberá precisar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (Art. 4º Decreto 806 de 2020).
- vi) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (Art. 84-2 C.G.P.)
- vii) No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.
- viii) No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil. (Decreto 806 de 2020).

ix) No allega en formato extraíble y de fácil lectura las pruebas relacionadas en el libelo genitor que se hallan en poder del demandante, esto es:



Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-
Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67594c4dddcc57352e6480cb8b3e256025fbe20477fb8be16a79735a1de23f6

Documento generado en 10/03/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativa
DEMANDANTE: ARTID MUÑOZ TOLEDO
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
RADICACIÓN: 2022-00080

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa *–sin clasificación del ritualismo procedimental a invocar–*, instaurada a través de Apoderado por **ARTID MUÑOZ TOLEDO** frente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i) No especifica en detalle un asunto procedimental específico que se halle instituido en el código general del proceso y por el cual se encamine su “causa petendi”. En consecuencia, deberá expresar con claridad y precisión y lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).
- ii) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las compañías demandadas (VARISUR). (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- iii) Al revisar la Póliza de Vida Grupo (Innominado) Nro. 340000618-0 se avista que el Tomador es la Compañía **VARISUR S.A.S.** NIT. 891.105.138-2, empero revisado el libelo genitor se avista que NO integra debidamente la Litis, en tanto no lo vincula como parte pasiva y Litisconsorte Necesario en esta contienda declarativa, Entidad que figura como tomador y beneficiario de la póliza (Art. 61 C. Gral. del P.). De igual, manera deberá allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de este extremo procesal, entre ellos, el Certificado e Existencia y Representación Legal de la Entidad. (Art. 84-2 en ccd. Art. 85 C.G.P.). y reformar debidamente la demanda en su integralidad por este aspecto inadmitido junto con el poder debidamente subsanado para incoar demanda respecto del extremo pasivo que se integrado ahora.
- iv) Debe ceñirse a los lineamientos del Artículo 206 del C. Gral. del Proceso -Juramento Estimatorio-, tasando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, los cuales deben quedar incorporados con detalle y precisión en las pretensiones, incluyendo a su vez los intereses causados.
- v) No indica el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Art. 82-2 C.G.P.).
- vi) No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso (VARISUR S.A.S). De igual manera, deberá precisar la forma como se obtuvo el

canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (Art. 4° Decreto 806 de 2020).

- vii) No se allegó el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (Art. 84-2 C.G.P.)
- viii) No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.
- ix) No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil. (Decreto 806 de 2020)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

Único.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6e895d9d7255168d15f4a68b23809bbc708ee1464cb316a76022e23ed7f379

Documento generado en 10/03/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Sucesión Intestada Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA*
CAUSANTE: *FIDELINA FIGUEROA CORRALES*
RADICACIÓN: *2018-00636*

Revisado el auto admisorio de la demanda adiado 19 de octubre de 2018 (fol. 106 CU Expediente Físico) se avista que a la fecha la Apoderada demandante no notificado POR AVISO en debida forma al heredero determinado **ÁLVARO FIGUEROA**.

Ahora bien, revisadas los citatorios de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, se avista que, respecto de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, ésta se efectuó en debida forma, no obstante, en lo que respecta a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, si bien existe constancia de envío, lo cierto es, que no obra dentro del plenario certificado de entrega por parte del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso, por SURENVIOS S.A. tal como lo preceptúa el Inc. 4° del Art. 292 del C. G. del Proceso, normativa que señala que la empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

En consecuencia, como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 del Código General del Proceso dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a la actuación promovida a su instancia, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, esta Agencia Judicial erigirá tal determinación, requiriendo a la demandante con el fin de que efectúe la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda adiado 19 de octubre de 2018 al heredero determinado **ÁLVARO FIGUEROA** a la dirección física donde le fue enviado la comunicación personal y que fue efectivamente entregada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.



De otro lado, se allega sendas solicitudes en el trámite de liquidación de la referencia: i) Escrito solicitando se reconozca interés jurídico para intervenir en el proceso a las señoras ETELVINA FIGUEROA y MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA; ii) se requiera al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, para que rinda cuentas de la encomienda de la administración del activo a liquidar, peticiones que serán resueltas como sigue.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar por aviso, del auto admisorio de la demanda adiado 19 de octubre de 2018 al heredero determinado **ÁLVARO FIGUEROA** a la dirección física donde le fue enviado la comunicación personal y que le fue efectivamente entregada, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER VOCACIÓN HEREDITARIA a la señora **MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA C.C. 36.163.566** para actuar en la sucesión intestada de la causante FIDELINA FIGUEROA CORRALES.

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días a la asignataria **MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA C.C. 36.163.566**, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Respecto de la señora **ETELVINA FIGUEROA**, esta Dependencia Judicial le reconoció la calidad de heredera mediante proveído adiado 19 de octubre de 2018, cuando de otro lado, por interlocutorio calendado 06 de noviembre de 2018 se le reconoció al demandante **DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA** la calidad de cesionario a título universal por venta de derechos herenciales que efectuará la aquí asignataria, conforme se avista en la Escritura Pública de Venta Nro. 1.738 de fecha 10 de agosto de 2018 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del Derecho **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 7.705.587 y TP. 153.684 del C.S.J. para actuar como procurador judicial de las asignatarias: **MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA** y **ETELVINA FIGUEROA**, en la

forma y términos indicados en los sendos memoriales-poderes que por separados y debidamente autenticados fueron allegados al correo institucional del Juzgado.

SEXTO: REQUERIR al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-24205 hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P. **Comuníquesele** al e-mail: mabava56@hotmail.com.

En el oficio se prevendrá al secuestre para que cumpla con lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d689403249f25d0dcdfa4c7ccccba34a9ace7b249b66ba9ad53674881700e5

Documento generado en 10/03/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA SUCESIÓN
DEMANDANTE: VERONICA QUESADA
DEMANDADO: GUILLERMO COVALEDA CONDE
RADICACIÓN: 2019-00580

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo instituido en el Art. 16 del C. G. del Proceso -improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia- en ccd. con el núm. 19 del Art. 22 ibídem.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertirse que el **juez natural** es aquel a quien la Constitución o la Ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”

Nótese que esa competencia del denominado “*juez natural*” se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, **a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia**; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

Al respecto, el numeral 19 del Art. 22 del C. G. del Proceso señala:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.* Negrilla del Juzgado

De igual manera, el Art. 16 del C. G. del Proceso establece:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de*

parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Subrayas adrede.)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Igualmente, el Art. 138 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Así, pues, teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es la nulidad del documento escriturario – Escritura Publica Nro. 2424 de fecha 14 de octubre de 2016, expedida por la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Neiva – código: 0109; Especificación: Adjudicación en Sucesión, en cuanto se incurrió en una irregularidad “En dicho trámite le es desconocida la calidad de heredera a mi representada (VERONICA QUESADA), pues en viada de la señora SANDRA YANETH SANCHEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) era ella quien respondía cien por ciento económicamente por su hija LAURA VALENTINA COVALEDA SANCHEZ y su madre VERONICA QUESADA”. (fol. 26 CU Expediente Fisico), se avista de manera palmaria que la competencia radica en el Juez De Familia Del Circuito De Neiva, por expresa disposición del núm. 19 del Art. 22 del C. G. del Proceso.

Al imprimir solución al problema jurídico respecto de si el legislador afectó la seguridad del derecho a ser juzgado por un juez competente al permitir que el vicio de incompetencia sea saneable y al determinar que conservan validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de la nulidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16 señaló:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que **la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.** Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el

juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. Negrillas del Juzgado.

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, **no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma.** Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

34. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. **De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables^[84], con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia^[85], economía procesal^[86], la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial,**

sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, **lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.** Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables. Negrillas y subrayas del Juzgado.

35. Este sistema es concordante con el precedente fijado en la sentencia C-328 de 2015, en el que la Corte Constitucional declaró que era exequible, a la luz del derecho al juez natural, que la instrucción de un asunto de competencia de un juez plural, fuera confiada solamente a un magistrado del tribunal, a pesar de que la competencia para la adopción de la decisión era de la sala o el tribunal completo. Consideró esta Corte que se trataba de “una medida que desarrolla la Constitución y que se inscribe en el ámbito de las amplias facultades reconocidas al legislador para regular los procesos judiciales, amparada a su vez en un principio de razón suficiente, **que no afecta la participación del disciplinado en el proceso ni sus garantías sustanciales y procesales**” (negrillas no originales). Tanto la opción tomada por el legislador en el presente caso, como el que fue objeto de control por esta Corte en la referida sentencia del 2015, fueron inspiradas en la necesidad de imprimir eficiencia y eficacia a la administración de justicia sin, no obstante, disminuir las garantías procesales propias de la dialéctica del juicio^[87]. Por esta razón, al no significar una disminución de garantías procesales, sino una mejor manera de realizar la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, no resulta lógico realizar un test de proporcionalidad, como el propuesto en su intervención por los docentes de la Universidad de Caldas, entre el derecho al juez natural y los derechos a la defensa, la contradicción y la economía procesal. El test de proporcionalidad es un instrumento para dilucidar la constitucionalidad de una norma que pone en tensión dos elementos constitucionales, para determinar si la afectación del uno, resulta proporcionada y, por lo tanto, constitucional. Esto supone partir de una afectación real de derechos, que genere la tensión a dilucidar, la que no se verifica en el presente caso”.

Nótese que lo que se busca con esta declaratoria de incompetencia es que a la causa verbal declarativa de la referencia le sea plenamente garantizado el estudio y análisis por parte del juez natural con la conservación de validez de la actuación procesal, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en la citada providencia, esto es, como medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, **ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal,** como un mecanismo de dilación del proceso, logrando con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia para continuar conociendo de la demanda Verbal Declarativa –Nulidad Escritura Pública de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por **VERONICA QUESADA** frente a **GUILLERMO COVALEDA CONDE**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del C. Gral. Del Proceso en ccd. con el Art. 138 y núm. 19 del Art. 22 ibídem y, dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado De Familia Del Circuito De Neiva – Reparto-.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL para CONTINUAR conociendo la demanda Verbal Declarativa – Nulidad Escritura Pública de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por **VERONICA QUESADA** frente a **GUILLERMO COVALEDA CONDE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa advertencia, que lo actuado conserva validez de conformidad con lo estipulado en el Art. 16 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 138 ibídem.

SEGUNDO: DISPONER LA REMISIÓN de la demanda al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- REPARTO- DE NEIVA, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso. (núm. 19 del Art. 22 del C. G. del Proceso).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1709c22a78e70471e276a59b91e455ae3fb499a87b4433554d7056d864301a

Documento generado en 10/03/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2009.00734.00

El ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: La CUOTA PARTE que le corresponde al demandado IVAN SADOVAL ESCANDON, sobre predio urbano, ubicado en la Kra. 102B 148-31 Int. 5, Apto. 202 (Dirección Catastral), o Carrera 102 B No. 146-A-31 Apto 202 bloque No. 3, interior 5, Conjunto Residencial Valle Patricia I propiedad horizontal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20182664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cedula catastral No. AAA0131XWKL, circulo catastral 50N, Bogotá Zona Norte; Depto. Bogotá D.C.; Municipio Suba; Vereda Suba; localidad 11 Suba, Barrio Catastral 009213 – El Pino, Manzana Catastral 00921320, Lote Catastral 0092132004.

El mencionado bien fue rematado por cuenta del crédito por el demandante **JAIME QUINO NARVAEZ**, por la suma de **\$63.000.000.00 (SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único mejor postor del DERECHO DE CUOTA del bien inmueble.

La cuota parte del bien inmueble rematado por cuenta del crédito corresponde al inmueble ubicado en la Kra. 102B 148-31 Int. 5, Apto. 202 (Dirección Catastral), o Carrera 102 B No. 146-A-31 Apto 202 bloque No. 3, interior 5, Conjunto Residencial Valle Patricia I propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, alinderado por el **NORTE** con la Calle 150 A; por el **ORIENTE**; con la Carrera 102 B; por el **SUR** Calle 148; **OCCIDENTE** con la Carrera 103 B.

Dentro del término y oportunidad legal el rematante y demandante Sr. **IVAN SANDOVAL ESCANDON**, allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por **\$3.150.000.00 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENCA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, suma correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8, cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó por cuenta del crédito al demandante **JAIME QUINO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.669, la CUOTA PARTE del bien inmueble ubicado en la Kra. 102B 148-31 Int. 5, Apto. 202 (Dirección Catastral), o Carrera 102 B No. 146-A-31 Apto 202 bloque No. 3, interior 5, Conjunto Residencial Valle Patricia I propiedad horizontal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20182664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cedula catastral No. AAA0131XWKL, circulo catastral 50N, Bogotá Zona Norte; Depto. Bogotá D.C.; Municipio Suba; Vereda Suba; localidad 11 Suba, Barrio Catastral 009213 - El Pino, Manzana Catastral 00921320, Lote Catastral 0092132004 de la ciudad de Bogotá.

2. LEVANTAR el embargo y cualquier otra medida que afecte el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20182664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Anotación No. 30 Oficio 2741 de 26 de agosto de 2019 de éste Despacho Judicial.

3. ORDENAR la entrega real y material del DERECHO DE CUOTA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20182664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, al rematante **JAIME QUINO NARVAEZ CC. 12.133.669.-**

4. CANCELAR todos los gravámenes que afecten al inmueble. Oficiese a quien corresponda.

5. INSCRIBIR el remate y este proveído en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20182664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá. Oficiese

6. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. ORDENAR al secuestre hacer entrega del bien inmueble objeto de remate al Rematante **JAIME QUINO NARVAEZ CC. 12.133.669**, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

N O T I F I Q U E S E



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Slt.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7587973864c89b4425e27991cf100d4c7f15f72fecf15fee01b3bb9a274c7945

Documento generado en 10/03/2022 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00276.00

Mediante memorial que antecede, la rematante señora **CLARA INES CANDELARIO GUANEME**, a quien se le adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-157473**, ubicado en la Calle 23 Sur No. 34-09 Barrio Manzanares de ésta ciudad, solicita el pago y reconocimiento de los gastos generados por el remate así:

DESCRIPCION	VALOR
1. Recibo pago impuesto predial	\$436.300.oo
2. Recibo Agua “Las Ceibas”	\$54.400.oo
3. Recibo Gas “Alcanos de Colombia”	\$14.650.oo
4. Recibo energía “Electrohuila”	\$181.380.oo
TOTAL	\$686.730.oo

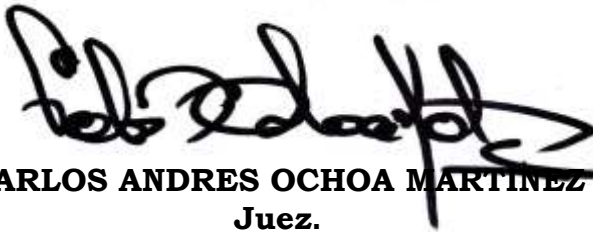
Cumplidos los presupuestos del Artículo 455 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ORDENAR el reconocimiento y pago a la rematante de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$686.730.oo), como gastos para el saneamiento del bien inmueble rematado.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría llevar a cabo el fraccionamiento de los títulos para el respectivo pago.

TERCERO. ORDENAR el pago del dinero restante producto del remate al Demandante BANCOLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebe76488da7df93d0e0c92a08a744eaaa26784fc3665a87b455ff82172ded3a

Documento generado en 10/03/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

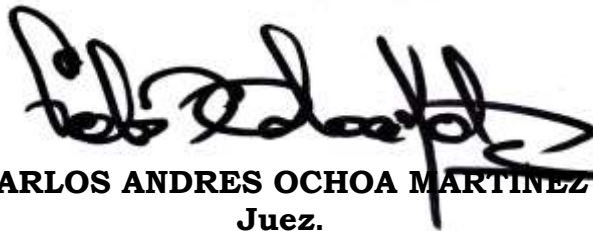
Neiva, Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00233.00

Cumplidos los presupuestos del Artículo 455 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso, y cancelados los gastos correspondientes al rematante, el Juzgado dispone:

UNICO. ORDENAR el pago del dinero restante producto del remate al Demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado con facultades para recibir, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b75b4926fc6844b91bb8b724935bdb921a1302960aa6f3b1a7a081a666f928

Documento generado en 10/03/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2021.00466.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, quien en diferentes correos manifestó que había realizado la diligencia para notificación personal del demandado, por lo que solicitaba se ordenara el emplazamiento del demandado

Lo anterior, lo peticionó conforme lo siguiente:

- El veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) realizó el trámite de citación o notificación personal conforme lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, evidenciando que no se había podido realizar la entrega.
- Ante lo acontecido, informó al Despacho que procedería a realizar la notificación personal del demandado a la dirección física.
- Seguidamente, mediante certificación dada por la empresa de correspondencia POSTACOL, expresó que en la carrera 7 A No. 25C-61 no residía el demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL CC. 86.042.624**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0042c1c9d10b02bf05398b00e6c3f2373bad2c91c9009ebf597119130f31bf

Documento generado en 10/03/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00668.00

Demandante HIDRGOGRUAS S.A.S.

Demandado MENESES RAMIREZ S.A.S.

Al Despacho encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, quien solicitó la reducción de las medidas de embargos, a razón que por parte del banco **BANCOLOMBIA** y **BBVA** junto con la respuesta dada a la cautela exceden el valor estimado en la cuantía del proceso por concepto de capital, intereses y costas procesales.

Afirmó, que ante tales medidas, se ha afectado la totalidad de los dineros de propiedad de la demandada a sabiendas que este valor excedía el valor de la obligación ejecutada.

Conforme lo expuesto el artículo 600 del Código General del Proceso estableció que ***“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que conforme lo expuesto por la parte demandada, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o en su defecto rinda las explicaciones que haya lugar.

Para lo anterior se anexa el link de acceso al expediente, y se pone en conocimiento de la actora la solicitud presentada por la parte demandada, junto con la respuesta dada por el banco **BANCOLOMBIA** y **BBVA**.

- [2021-00668](#)
- [17SOLIOCITUD REDUCCION DE EMBARGOS.pdf](#)

- [19BANCO BBVA TOMA NOTA DE MEDIDA.pdf](#)
- [20BANCOLOMBIA TOMA NOTA DE MEDIDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3a37f07b1b727a70efa9cea07050a5ebf3f9335624dbb8997072a966bc3dfd

Documento generado en 10/03/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00421.00

Demandante BANCO POPULAR S.A.

Demandado ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderado de la actora en la que pretenda se requiera al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que informe el trámite dado al Oficio 271 del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, por ser procedente la solicitud hecha por la apoderada de la parte accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que informe el trámite dado al Oficio 271 del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18e427b5f9b232e990378f05502d6307a9ad10b4d69a8dcfc1433436347b5c5

Documento generado en 10/03/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00039.00

Demandante BANCO POPULAR S.A.

Demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por quien funge como apoderado de la actora en la que pretenda se requiera la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe el trámite dado al Oficio 1962 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, por ser procedente la solicitud hecha por la apoderada de la parte accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe el trámite dado al Oficio 1962 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb36e7391bcab1113f10f91b1d9e9a7e69fa762b882af22af211ba52aedd9e

Documento generado en 10/03/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00104.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado UBALDINO MURIEL

Como quiera que quien se nombró como curador Ad-Litem, no aceptó la designación, procede el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso a designar al profesional del derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.358 y TP. 343.994, quien se puede notificar en el correo electrónico juanpabloperalta123@gmail.com, del demandado **UBALDINO MURIEL**.

De igual forma, mediante memorial que antecede, el abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, solicitó que le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme con el poder conferido por el Gerente General y Representante legal de la demandante.

Por lo manifestado, encuentra este Juzgado que esta se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido al abogado **FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ** como apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme con lo manifestado en la pare motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con cédula No. 7.689.442 y TP. 134.770, en calidad de Apoderado Judicial de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto. Se le comparte el link de acceso del expediente [2019-00104](#)

TERCERO. DESIGNAR como curador Ad - Litem al profesional del derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.358 y TP. 343.994, quien se puede notificar en el correo electrónico juanpabloperalta123@gmail.com, del demandado **UBALDINO MURIEL**.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7412090176ca51607e7eda3fba85a15b111e8d6c97c4bf410b4a3081d2abf7f6

Documento generado en 10/03/2022 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00714.00

Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado JOSE RICARDO POLANIA PEÑA

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9**, frente del señor **JOSE RICARDO POLANIA PEÑA CC. 12.123.717**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36264f13b12624f07104427306c22eb621404b3c976e626e2b42985d2046271e

Documento generado en 10/03/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00005.00

Demandante COOPERATIVA COFIJURIDICO

Demandado DIANA PATRICIA LOSADA MORENO

Al Despacho encuentra solicitud de terminación del proceso Transacción presentada por la apoderada de la **COOPERATIVA COFIJURIDICO**, y terminación del proceso por pago total de la obligación de la acumulada por la apoderada de la señora **DIGNORY RODRIGUEZ MONTES**.

El despacho encuentra que por ser procedente la solicitud de terminación por Transacción elevada por las partes de común acuerdo, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes allegado al correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5** frente a **DIANA PATRICIA LOSADA MORENO CC. 26.421.076**, por Transacción.

TERCERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Acumulado propuesto por la señora **DIGNORY RODRIGUEZ MONTES CC. 55.057.972**, frente de la señora **DIANA PATRICIA LOSADA MORENO CC. 26.421.076**, por pago total de la obligación perseguida.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

QUINTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandada.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cb71665932730d28e87e7fb6aa357fbb724040b927da0f0483d674529b3431

Documento generado en 10/03/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00192.00

Demandante RESFIN S.A.S.

Demandado FAIVER FABIAN SANCHEZ OBANDO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien mediante memorial requirió la terminación por pago total de la obligación de la Solicitud Especial de Pago Directo, se permite manifestar el Despacho que lo pertinente hubiera sido acceder a lo peticionado, sino fuera porque mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo motocicleta línea Pulsar, marca Bajaj, modelo 2017, color rojo escarlata, chasis 9FLA66DZ3HAK11003, servicio particular, de placa **JKS-46E**, a la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta línea Pulsar, marca Bajaj, modelo 2017, color rojo escarlata, chasis 9FLA66DZ3HAK11003, servicio particular, de placa **JKS-46E**. Oficiése.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero patio Las Ceibas S.A.S. de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa de anotaciones en el Software de gestión”.

Por lo expuesto, el Despacho ya había ordenado su terminación y entrega a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice por auto ya referenciado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único.- ABSTENERSE de la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesta por **RESFIN S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19241b5403994ec27a7505254df38360cf6bd933760c21d748fe7323e3d9f8c2

Documento generado en 10/03/2022 03:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00092.00

Demandante CLAVE 2000 S.A.

Demandado JOSE FRANCISCO GIRON ORTIZ

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la Solicitud Especial de Pago Directo y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesta por **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**, contra el señor **JOSE FRANCISCO GIRON ORTIZ CC. 7.688.742**, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6a28a1840478bf337b4658e2532b6e6c47296e463cfadc47c8f609c2999870

Documento generado en 10/03/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00444.00

Demandante BANCO POPULAR S.A.

Demandado LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO

Se encuentra al Despacho solicitud de la parte actora para que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, a lo que revisado los documentos allegados se verificó que efectivamente se encuentra registrada la medida de embargo de la cuota parte decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-104561**, en donde aparece como propietario de la cuota parte el señor **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO CC. 83.115.923** siendo inscrita la medida de embargo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) bajo la anotación No. 7, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

Único.- COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA (HUILA), para que realice las diligencias de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Librese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del Código General Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b02c21ba3915cbac33c5bb0dcce5b97b8862f09a2c10359936cbeb7c38a3197

Documento generado en 10/03/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2013.00528.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado PATRICIA ANGELA CARVAJAL JARAMILLO

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en donde allegó del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204930, con el fin que se corra traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior, córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204930, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link: [08. AVALUO FINCA- LOTE NUMERO 1-PATRICIA ANGELICA CARVAJAL.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f93f359995b3ab0eff055e4eb570570279939304400ee2b8ed7c3113c91ad51

Documento generado en 10/03/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2015.00996.00
Demandante ALBA POLANCO ALMARIO
Demandado MAGDA ALEJANDRA OLIVEROS Y OTRO

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por la parte actora, en donde allegó avalúo de la motocicleta de marca Suzuki, color Negro, modelo 2009, línea Best y de placa QAR-59B, con el fin que se corra traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior, córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204930, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link: [06ACTUALIZACION AVALUO .pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068d135b32d7b30414686da201fc7d09d84df01d95145849b1463ea42e89d033

Documento generado en 10/03/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2016.00628.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ANCIZAR SALINAS SACHEZ

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, para fijar fecha y hora para la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso de referencia.

De lo requerido, el Juzgado hubiese decidido favorablemente si no fuera porque se avistó que por auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante del inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-37913, cuando lo pertinente habría sido que sobre este se corriera traslado por el término de diez (10) días tal como lo consagró el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En este punto es necesario precisar, que el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 372 ibídem, señaló que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, estableció que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Prescribió el artículo 444 del Código General del Proceso que una vez practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren

aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo presentado el apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [04AVALUO INMUEBLE EN GARANTIA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7399825a87cd7995d625e111b60400bf70af80a38fd8f8d3db127270ece254

Documento generado en 10/03/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2018.00808.00
Demandante HERNAN GUTIERREZ RAMOS
Demandado INGENIARCO SAS Y OTROS

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por el apoderado de la parte actora para fijar fecha y hora para la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el proceso de referencia.

De lo requerido, el Juzgado hubiese decidido favorablemente si no fuera porque se avistó que por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-18577, cuando lo pertinente habría sido que sobre este se corriera traslado por el término de diez (10) días tal como lo consagró el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En este punto es necesario precisar, que el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 372 ibídem, señaló que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, estableció que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Prescribió el artículo 444 del Código General del Proceso que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. *Quienes no lo hubieren*

aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en auto adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo presentado el apoderado judicial del demandante **HERNAN GUTIERREZ RAMOS** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que los interesados presenten sus observaciones, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [04AVALUO INMUEBLE.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04b4a0faf924916d4afa3b14bcf5cd47e6074134d27e16669d635ceb9f0b350

Documento generado en 10/03/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2014.00193.00

Demandante HOLY MARY SCHOOL S.A.S.

Demandado DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuanta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ CC. 7.712.070**, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Socia, Banco Scotiabank Colpatria, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Utrahuilca, Banco Citibank.

La medida se limita en la suma de noventa millones de pesos m/cte. (\$90.000.000,00) de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NEGAR la medida en cuanto a la señora **YADIRA ORTIZ RODRIGUEZ CC. 1.075.208.519**, por cuanto no es parte en el asunto al haber renunciado a continuar la acción en su contra, como podrá observarse en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340f5f82769adbf74df537ecdcdc2d979a31f7d349fd1a5a15099ec10cb312c9

Documento generado en 10/03/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00325.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA INES RIVERA GRISALES
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 14 de febrero del 2022 hora 07:57 am, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES respaldadas en los Pagares Nos. M026300110234001589613938230 y 01589613938800.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.003.020-1, en frente de **CLARA INES RIVERA GRISALES C.C.** 36.175.893, por el **PAGO DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES**, no obstante, se deja constancia que continua vigente el restante de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69191680bed3726d74751852c0495b2b58743d3d2625dc426a976a32a03060f1

Documento generado en 10/03/2022 08:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00339.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: NOHORA XIMENA CABRERA OSORIO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 10 de febrero de 2022 hora 03:26 pm, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCOOMEVA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por pago en la mora de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por el **BANCOOMEVA S.A.** con NIT. 900.406.150-5, en frente de **NOHORA XIMENA CABRERA OSORIO C.C.** 55.171.779, por el **PAGO DE LA MORA**; no obstante, se deja constancia que continua vigente el restante de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62060482263cbffef7d480450c0e2417a0dbd27cd46ad81e9f84669cfff70cd8

Documento generado en 10/03/2022 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00605.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA
ERIKA TATIANA RAMIREZ TRUJILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 28 de febrero del 2022 hora 08:03 am, suscrito por la apoderada de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7, en frente de **IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA C.C.** 97.448.410 y **ERIKA TATIANA RAMIREZ TRUJILLO** con C.C. 1.075.267.753, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, no obstante, se deja constancia que continua vigente el restante de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, de conformidad con la virtualidad.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d74f49a710d69642874f51d06ea14caeba4c066f59ea02d6c70f334d9c51e2

Documento generado en 10/03/2022 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2010.00256.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCIO SERRATO CULMA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 02 de marzo del 2022 hora 10:12 am, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicitando la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.003.020-1, en frente de **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18cc504c5e538ea6204d6b00eb6457cd0eb58e33b0417394908d160867f30550

Documento generado en 10/03/2022 08:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen: 41.001.31.10.005.2021.00217.00
Rad. Juzgado: 41.001.31.10.005.2022.00217.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO 2021-00217-01
Demandante: ANGELA ROA GUTIERREZ
Demandado: ERMINSO OBANDO SERRANO
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. 2021-00217-001 proferido dentro del proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL propuesta por **ANGELA ROA GUTIERREZ** en frente de **ERMINSO OBANDO SERRANO**, en el proceso de radicado No. **41.001.31.10.005.2021.217.00**.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las 08:00 AM del día **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien vehículo Automotor, clase motocicleta, marca Yamaha, color negro azul gris, servicio particular, modelo 2019, placas **RVQ-50E**., encontrándose en el **PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS S.A.S.**

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce93d0bc112ca0f6f2350c06eebc20c37bcc2a9540fc9f862dbad79c04ca06cf

Documento generado en 10/03/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00722.00
Proceso: PAGO DIRECTO – ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra memorial de fecha 01 de marzo de 2022 hora 04:58 pm, suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando corrección del auto que ordena la aprehensión del vehículo de placas **JNZ-697**.

El Despacho procede a verificar el auto de fecha 28 de febrero de 2022 que Admitió la Solicitud de Pago Directo y Orden de Aprehensión, para lo cual, resulta ser procedente la solicitud de la parte actora, en cuanto a que por error involuntario se digitó el nombre de la Garante YENNY PATRICIA GARZON OLARTE, cuando en realidad debía ser YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE. Por tal motivo, este Despacho **CORREGIRÁ** el nombre en todos sus Numerales de la parte resolutive del auto que Admitió la Solicitud de Pago Directo, conforme lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de febrero de 2022 de conformidad con el Artículo 286 del C. General del Proceso, respecto del Segundo Apellido de la parte Garante dentro del proceso, el cual quedará como **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE**, en todos sus numerales de la parte resolutive del auto en mención.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffc989a5702340281897c60f866f9dd20871f00d65bf7d2e84961c50245f25f

Documento generado en 10/03/2022 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00125.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
Demandante: RCI COLOMBIA
Demandado: NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por Pago Directo, y entrega del bien referente al Vehículo tipo AUTOMOVIL, de placa **GQX-124**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1, actuando por medio de apoderado, en frente de **NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO** con C.C. 26.591.982, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **GQX-124**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc024536ca43b2a3e607c6d0a8c1fb4a5028ad6ea0893511d471760208e95ec4

Documento generado en 10/03/2022 08:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00123.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R
Demandado: ANDRES AVILA CABALLERO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **ANDRES AVILA CABALLERO** con C.C. 12.210.219, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$28.470.842 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92aa0b36721438e3a106ad41781bb796c8f9c321d5122970e8fd9b1696af7f7d

Documento generado en 10/03/2022 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00755.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA
Demandado: CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud de información sobre solicitudes de requerir al PAGADOR y/o TESORERO del EJERCITO NACIONAL, de fecha 01/03/2022 hora 02:40 pm; y ii) solicitud de constancia de envío de oficios de fecha 02/03/2022 hora 08:41 am, ambos suscritos por el demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA.

Ahora bien, verificada las piezas procesales del expediente, se puede identificar que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso decretar unas medidas cautelares en cuentas bancarias, de salarios y el embargo de un vehículo tipo motocicleta que posea el demandado Carlos Eduardo Leal Perdomo. A su turno, se expidieron los oficios correspondientes, estos fueron el Oficio No. 3750 a las diferentes entidades bancarias, el Oficio No. 3751 al Pagador Ejercito Nacional de Colombia, y el Oficio No. 3752 al Instituto de Transporte y Transito del Huila, todos de fecha 27 de noviembre de 2018, (debidamente recibidos por la firma de "Carlos Eduardo Chaguala el 11 de enero de 2019").

Dado lo anterior, envíese nuevamente el Link del expediente en digital, respecto de los oficios, junto con las respuestas de las entidades correspondientes al demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA, (a su vez, debe tener en cuenta que en el año 2018, no se encontraba en vigencia del Decreto 806 del 2020), de igual manera, para responder su solicitud, la respuesta remitida por parte del Pagador del Ejercito Nacional se verifica en el Folio 24 del cuaderno No. 2 "02.1ESCANEADO.pdf" del vínculo del OneDrive.

Bajo ese mismo hilo conductor de las piezas procesales del expediente, el demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, hora 11:03 am, solicitó NUEVAMENTE el embargo y secuestro respecto de las mismas entidades bancarias que le fueron decretadas anteriormente, sin embargo, este Despacho accedió a resolver las mismas medidas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, quedando el expediente en secretaría para la elaboración de los mismos.

Dado lo anterior, por medio de secretaría elabórense los oficios de medida de embargo y remitir a las diferentes entidades correspondientes con copia al demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE copia íntegra del Expediente en Digital por medio de Link del OneDrive, conforme lo expuesto en este proveído. Véase en el link a continuación. [2018-00755](#)

SEGUNDO: OFICIAR a las respectivas entidades bancarias conforme lo dispone el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5caea557dc93b8cbebe317e6006b1b02240323b95e82b39f15b19bf2d0dae4

Documento generado en 10/03/2022 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00409.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 11 de febrero de 2022, hora 04:40 p.m., suscrito por la apoderada de la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el cual aporta el avalúo del vehículo identificado con placas **FWV-542**.

Ahora bien, verificada las piezas procesales del expediente, se puede identificar que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, se admitió la Solicitud Especial de Pago Directo relativa a la aprehensión y entrega del vehículo de placas FWV-542, por lo que, a su turno, se ofició a la Policía Nacional – Sijin Grupo Automotores para llevar a cabo la aprehensión del mismo. Dado a ello, se puso a disposición el vehículo en mención y consecuencia, este Despacho se dispuso a levantar la orden de aprehensión y ordenó la entrega del vehículo automotor mediante los Oficios No. 0001 y 0002 de fecha 11 de enero de 2022.

Poniendo de presente el memorial que antecede sobre el avalúo del vehículo de placas FWV-542, este Despacho se abstendrá de darle trámite alguno, por cuanto no va dirigida ninguna petición del caso, y teniendo en cuenta que ya se llevó a cabo la ejecución de la naturaleza objeto del proceso de Pago Directo, esto es, la aprehensión, retención y finalmente la entrega del vehículo a su acreedor solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial sobre el avalúo del vehículo de placas FWV-542, conforme en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc425b15ad2d11953a73976c4072f509a44112cc2ae5ca2f5b98a571191ec236

Documento generado en 10/03/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

